



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), septiembre veintisiete de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	JOHAN SEBASTIAN CARRERA MEJÍA
EJECUTADO	JOSÉ RICARDO CARRERA CASTAÑO
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2021-00014-00
INTERLOCUTORIO	0304 DE 2021
REFERENCIA	- NO REPONE.

En el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, instaurado por **JOHAN SEBASTIAN CARRERA MEJÍA**, frente al señor **JOSÉ RICARDO CARRERA CASTAÑO**, el apoderado judicial de la parte ejecutada, presentó oportunamente recurso de reposición, en contra del proveído del 01 de septiembre de 2021.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Peticiona el apoderado recurrente que se reponga el auto, y en su lugar se acceda a la solicitud de prueba trasladada. Expresa que conforme al artículo 174 del C. G. P., no se erige el requerimiento hecho por el despacho, pues sólo exige que se hubiese practicado entre las mismas partes las que se desea hacer valer, resaltando que uno de los principios procesales reza que el juez se abstendrá de exigir formalismos innecesarios, demostrándose que tanto el ejecutante como ejecutado fueron convocados al proceso sucesoral y por tanto participaron en el debate y contradicción de las pruebas ahí mencionadas y que se pretenden trasladar. Determina, como objeto de la prueba, la investigación que ha realizado el equipo jurídico del gestor de autos y el acceso a los estados electrónicos que se publican en la página de la rama judicial, encontrándose dentro del expediente del proceso de sucesión testada, en el cual al ejecutante y ejecutado les fueron adjudicados una participación importante dentro del inmueble objeto de dicho proceso, obrando, así mismo en aquel proceso, prueba que entre ellos se realizó una audiencia de conciliación en equidad, donde el demandante solicitó la realización de mutuo de la restitución del segundo piso y la realización del reglamento de propiedad horizontal, además del pago correspondiente al beneficio del canon de arrendamiento, valor que se ha guardado desde hace 7 meses por un valor de \$450.000 mensual, para un total de \$3.150.000 que sería distribuido y que también se han pagado tres trimestres del impuesto predial por \$120.000, han incurrido en gastos de reparación del inmueble en el primer piso por valor de \$168.500, quedándole al señor \$874.000 y que a partir de diciembre de 2018 le daría la suma de \$330.000 y así sucesivamente los 16 de cada mes, lo que efectivamente se ha estado cumpliendo. Agrega que con ello se desprende que el ejecutante ha

faltado a la verdad y con ello al deber procesal de lealtad que imponen las leyes, siendo así que el señor **JOHAN SEBASTIÁN** ha recibido ingresos por concepto de arriendos desde el año 2018, detentando desde esa fecha la administración, el uso, goce y percibiendo los frutos de la propiedad que fue liquidada en el reseñado proceso liquidatorio, solicitándose el traslado probatorio, pues allí podrá evidenciarse que la sentencia que aprueba la partición hace alusión al acta de conciliación que se aportó como prueba en esa demanda, en la cual el mismo ejecutante manifestó que administra el edificio en el que vive y se lucra de éste. A continuación, manifiesta que si bien es cierto que lo que se persigue dentro del presente trámite es el cumplimiento de la obligación acordada, es relevante para el debate procesal, como medio exceptivo, precisar si el joven **JOHAN CARRERA** podía ser sujeto de derechos alimentarios al cumplir su mayoría de edad, debiendo demostrar que carece de fuentes de ingresos o medios económicos y físicos para subsistir o debe encontrarse limitado física o mentalmente para no poder subsistir por sus propios medios, aspecto que se busca demostrar que no está dentro de los presupuestos fácticos que la norma establece para obtener tal derecho.

Como prueba, por parte del apoderado en amparo de pobreza del señor **JOSÉ RICARDO CARRERA CASTAÑO**, se allega la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, de fecha 01 de diciembre de 2020, preferida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

TRÁMITE DEL RECURSO

Al figurar por parte del censor del auto, prueba del envío de la inconformidad al apoderado judicial ejecutante, cumpliendo lo estatuido en el parágrafo del artículo 9, del Decreto 806 de 2020, se omite dar el traslado secretarial al que hace alusión el artículo 319, en armonía con el artículo 110, ambos del C. G. P.

La parte ejecutante se limitó a guardar silencio, por lo que se procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

El artículo 168, del C. G. P, expresa que: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Por su parte, el artículo 174 del Código General del Proceso estipula que Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

En cuanto al tema de la impertinencia de la prueba, se entiende como aquellas que pretenden demostrar un hecho que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso. Es que las pruebas deben ser eficaces para los fines propuestos, con el fin de demostrar los supuestos de hecho para la prosperidad de la pretensión o la excepción. Por ello, las pruebas que no conducen a dicho cometido, son impertinentes, dado que no están referidas al objeto del proceso. La prueba impertinente es una intromisión en el debate probatorio que se requiere. Puede que sea conducente y útil para demostrar otros hechos, pero no los que son objeto de debate, es decir, una prueba innecesaria. (<https://datojuridico.com/pertinencia-conducencia-y-utilidad-de-la-prueba/>)

Descendiendo al asunto que amerita la atención del despacho, objeto de la resolución de este recurso, se tiene que lo que se busca con un proceso ejecutivo, como el presente, es el cumplimiento forzado de unas obligaciones, inmersas en un documento que contiene un título ejecutivo, presuntamente no satisfechas por el obligado.

Pues bien, se pregunta este despacho, qué tiene que ver que el señor **JOHAN SEBASTIAN CARRERA MEJÍA**, tengo o no medios económicos en la actualidad para por ese hecho desvirtuar una eventual deuda que le está exigiendo a su padre, señor **JOSE RICARDO CARRERA CASTAÑO** a través de este proceso ejecutivo. Si bien es cierto, ambos participaron en el debate y contradicción de las pruebas mencionadas en el proceso liquidatorio, en el juzgado civil municipal donde se llevó a cabo, y que se pretenden trasladar a este escenario procesal, ese no es el punto

pues, se itera, en el proceso ejecutivo por alimentos, a instancia de la parte ejecutada, se debe demostrar la satisfacción de la obligación, ya sea como pago parcial o pago total de la misma.

Otro punto que causa extrañeza, como argumentación de la parte recurrente es lo atinente a si el señor **JOHAN CARRERRA** puede ser sujeto de derechos alimentarios al cumplir su mayoría de edad, exigiéndosele por parte del gestor de autos la demostración de carecer de fuentes de ingresos o medios económicos.

Es de anotar frente a esa exposición de defensa que no es este el estadio para ventilar esos hechos, ya que para ello el señor **JOSÉ RICARDO CARRERA CASTAÑO** puede acudir a la exoneración de la cuota alimentaria, previo al requisito de procedibilidad, para demostrar, si es del caso, a través de un proceso verbal sumario, que le asiste razón en las imputaciones que le hace a su descendiente.

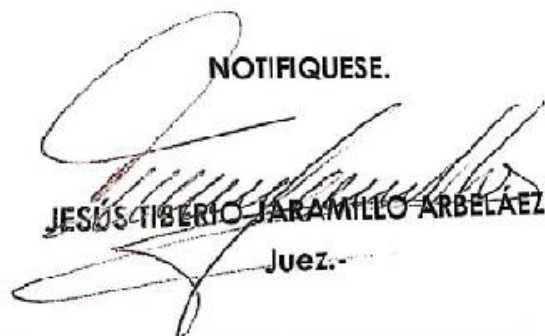
En consecuencia, sin realizar mayores disquisiciones, el auto recurrido se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 01 de septiembre de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este decisorio.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.